



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00171/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ SAENZ DE MIERA, 6
A Teléfono: 0034987296671 Fax: 0034987895230
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: AFC

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000314
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000114 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: COMUNIDAD AUTONOMA CASTILLA Y LEON
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª [REDACTED]

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION

11.12. 2024

Sentencia núm. 171/2024

León, a 10 de diciembre de 2024.

D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 171/2024

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 114/2023, entre:

PARTE ACTORA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN bajo la asistencia del Letrado de la Junta de Castilla y León.

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA bajo la representación procesal de la Procuradora [REDACTED] y con la asistencia del Letrado [REDACTED].

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Decreto de fecha 17 de abril de 2023 de la Sra. Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Ponferrada en virtud del cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Castilla y León contra las liquidaciones 00353/2023/0000000017 del año 2020, 00353/2023/0000000018 del año 2021 y 00353/2023/0000000019 del año 2022.

CUANTIA: 4.390,68 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad de la resolución recurrida, ya sea por nulidad de pleno derecho o por causa de anulabilidad. Subsidiariamente, se solicita una estimación parcial reduciendo la liquidación a una tercera parte de la cantidad reclamada, 1.490,68 euros, al ser dos y no seis las plazas solicitadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora/Letrada indicada, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 2 de junio de 2023 demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto, quedando tras ello los autos pendientes del dictado de la presente resolución judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario

del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto de impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de interposición del recurso, iniciado a instancia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como el Decreto de fecha 17 de abril de 2023 de la Sra. Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Ponferrada en virtud del cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Castilla y León contra las liquidaciones 00353/2023/0000000017 del año 2020, 00353/2023/0000000018 del año 2021 y 00353/2023/0000000019 del año 2022.

Indica en su demanda la parte recurrente que el Ayuntamiento de Ponferrada en sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2008 aprobó la modificación de una serie de tasas entre las que se encuentra la referida a la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, publicada la correspondiente Ordenanza en el BOP de fecha 7 de noviembre de 2008, fijando en el artículo 2 letra C) como hecho imponible "reservas de espacio en la vía pública para aparcamientos". En fecha 19 de noviembre de 2020 la coordinadora de servicios de la Zona Bierzo de la Junta de Castilla y León solicitó la reserva y señalización de dos plazas de aparcamiento para vehículos oficiales de la Junta de Castilla y León, resultando que el Ayuntamiento pintó seis plazas, no las dos solicitadas, reservándolas a cualquier vehículo oficial, no solamente de la Junta de Castilla y León y con reserva de todo el día, cuando se había solicitado solamente en la jornada laboral. En fecha 24 de febrero de 2023 tuvieron entrada en el Servicio de Administración de Edificios de la Junta de Castilla y León seis documentos de liquidación de tasas, que son los que la actora impugna ahora al considerar que están duplicadas, deberían ser una liquidación por año, y además entiende que solo se solicitaron dos plazas, considerando que existe nulidad de pleno derecho por ausencia de procedimiento, así como la ausencia de utilización privativa del dominio público, alegando subsidiariamente causas de anulabilidad.

Por parte del Letrado del Ayuntamiento de Ponferrada se ha contestado a la demanda verbalmente, oponiéndose a la misma, señalando, en síntesis, que se han cumplido todas las prerrogativas legales, en el sentido de que no era necesaria

resolución expresa del Ayuntamiento sino el propio acto de aprovechamiento que conoce la parte demandante, indicando asimismo que se ha usado durante tres años de forma ininterrumpida el espacio de seis plazas, sin que haya existido queja al respecto y solamente formulando impugnación cuando se le presentan las liquidaciones impugnadas.

SEGUNDO.- Normativa aplicable y valoración del caso concreto.

La Junta de Castilla y León impugna las liquidaciones que le ha presentado al cobro el Ayuntamiento de Ponferrada, en concreto las liquidaciones 00353/2023/0000000017 del año 2020, 00353/2023/0000000018 del año 2021 y 00353/2023/0000000019 del año 2022. Si acudimos a la documental obrante en autos, se desprende del contenido del documento 3 de la demanda, la tasa que se liquida tiene como hecho imponible el relativo a la reserva de espacio en la vía pública para aparcamiento, siendo así que dicho hecho imponible, dicha tasa, se regula en la Ordenanza del Ayuntamiento de Ponferrada reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, aportada como documento 6 de la demanda, en cuyo artículo 2, letra c, mencionado por ambas partes procesales, se recoge expresamente: "ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local para: c) Reservas de espacio en la vía pública para aparcamientos."

A su vez en el artículo 2 del mismo texto legal se señala "1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en el artículo 20.3.h) del R.D.Legislativo 2/2004". Si acudimos a ese último precepto, al artículo 20.3 letra h del RDLegislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el mismo se indica "1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos."

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

...

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:...

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase".

La remisión a la Ley de Haciendas Locales es importante puesto que en una interpretación integradora del contenido de la Ordenanza municipal anteriormente señalada con el texto de dicha Ley se desprende que el hecho imponible vendría constituido por la reserva de vía pública para aparcamiento "exclusivo", siendo así que, del contenido del expediente administrativo, se desprende lo siguiente:

Como documento 4 consta la solicitud formulada por parte de la Junta de Castilla y León en fecha 19 de febrero de 2020 al Ayuntamiento de Ponferrada en un escrito firmado por la Coordinadora de Servicios Sra. Franco González en donde solicitaba expresamente la reserva y señalización a estos efectos (indicando anteriormente que era con el fin de estacionar vehículos oficiales de la Junta de Castilla y León) de dos plazas de aparcamiento para vehículos oficiales de la Junta de Castilla y León en el mencionado parking situado enfrente de las instalaciones de la Junta. Tal solicitud de la Junta nunca obtuvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento de Ponferrada quien delimitó seis plazas, no las dos expresamente solicitadas, y las delimitó con reserva para vehículos oficiales sin especificar en modo absoluto que fueran exclusividad de la Junta de Castilla y León. De ello se desprenden varias circunstancias:

Por un lado, que operó la desestimación presunta de la petición de la Junta de Castilla y León (la petición de pintado de la señalización a que se hace referencia en la contestación a la demanda es anterior a la solicitud del año 2020, es del año 2019 con lo que nada tiene que ver), desestimación presunta por la operatividad del silencio administrativo negativo, siendo así que, como indica la parte recurrente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala en su artículo 43 lo siguiente: "1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.

Asimismo, **el silencio tendrá efecto desestimatorio** en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, **aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público**, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo

de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo".

Es decir, la Junta de Castilla y León solicitó la reserva en exclusividad de dos plazas de aparcamiento en horario laboral enfrente de sus instalaciones, y el Ayuntamiento no hizo ningún pronunciamiento expreso y señaló con pintura amarilla y un cartel genérico relativo a un aparcamiento reservado a "vehículos oficiales" un total de seis plazas de aparcamiento. Por tanto, dicho espacio, en esas circunstancias, ni era exclusivo de la Junta de Castilla y León, como debería serlo conforme se desprende del contenido del artículo 2 de la ordenanza en relación con el artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales, ni tampoco se acogía a la petición formulada, pudiendo en realidad en ese aparcamiento haber aparcado cualquier vehículo que ostentase la cualidad de vehículo oficial, no solamente aquéllos que fueren titularidad de la Junta. Si el Ayuntamiento hubiera querido, podría haber rotulado que eran espacios exclusivos de la Junta como así ha hecho en otros casos, pudiendo citarse, como se desprende del interrogatorio escrito que consta en el expediente, lo que el Ayuntamiento hizo con respecto al Consejo Comarcal del Bierzo, sito en la Avenida de la Minería de Ponferrada (respuesta a la pregunta número 6).

No ha quedado demostrado tampoco que ese espacio de aparcamiento o estacionamiento haya sido utilizado única y exclusivamente por vehículos de la Junta de Castilla y León, puesto que las diligencias de constancia obrantes en la causa se corresponden con fechas concretas, no con periodos de tiempo más prolongados, y a lo largo del tiempo es evidente que cualquier otro vehículo pudo estacionar ahí sin que consten multas por haber ocupado ese espacio.

Ya, por último, está de acuerdo este juzgador con que se han prescindido de normas esenciales del procedimiento en el que se han emitido las liquidaciones controvertidas, y ello porque el Letrado de la parte demandada ha indicado en su contestación que no es necesaria la existencia de resolución expresa para entender cumplida la legalidad, esto es, que no es necesario en este caso que exista una autorización expresa sino que basta la constatación del aprovechamiento de bien público para que se entienda cumplido el hecho imponible y, por tanto, exigible la tasa, apoyando esa tesis en el contenido del artículo 26 de la Ley de Haciendas Locales si bien ello no es exactamente lo que indica dicho precepto, que señala textualmente lo siguiente: "Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:"

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial”.

Es decir, no bastaría el mero inicio del uso privativo, que tampoco se ha probado en su rigor como se ha indicado, sino que resulta necesaria que se realice “conforme determine la respectiva ordenanza fiscal” y acudiendo nuevamente a dicha Ordenanza, se aprecia que no se ha respetado en absoluto el procedimiento previsto en el artículo 8 de la misma cuyo tenor literal indica: “1.- Antes de procederse a la realización de cualquiera de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, los interesados están obligados a solicitarlo mediante instancia en la que harán constar la modalidad del aprovechamiento solicitado y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que Ayuntamiento de Ponferrada procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.- La renuncia o supresión del aprovechamiento llevará consigo la reposición de la vía pública a su estado originario, siendo los gastos que se originen por cuenta del sujeto pasivo. En tanto no se suprima el rebaje de bordillo, no se producirá baja a efectos del pago del precio público.

7.- La existencia de paso de rodada, entradas, vados, etc., presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento.

8.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen

desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

10.- Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado".

De la lectura de dicho precepto, sumado a lo indicado con anterioridad, y, en resumen, se desprende que la Junta de Castilla y León solicitó al Ayuntamiento de Ponferrada la reserva de dos aparcamientos en la zona de la Calle Ramón González Alegre, enfrente de las instalaciones de la propia Junta, y que las solicitaba en horario laboral, no respondiendo a dicha solicitud el Ayuntamiento, con lo que operaría el silencio administrativo negativo, y, en su lugar, reservó mediante pintado amarillo de la zona y un rótulo genérico de "vehículos oficiales" un total de seis plazas, que pudiera haber sido utilizado indistintamente por cualquier organismo o entidad con vehículos oficiales. Por ello, ante la falta de autorización expresa, la ausencia de reserva en exclusividad a favor de la Junta, no se produce el hecho imponible recogido en la ordenanza, y no es exigible la tasa, situación que conlleva la nulidad de dichas liquidaciones pues han sido dictadas y reclamadas con total ausencia de las normas del procedimiento, debiendo estimarse el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA1 "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho" por lo que en este caso se imponen las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra el Decreto de fecha 17 de abril de 2023 de la Sra. Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Ponferrada en virtud del cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Castilla y León contra las liquidaciones 00353/2023/0000000017 del año 2020, 00353/2023/0000000018 del año 2021 y 00353/2023/0000000019 del año 2022, declarando la nulidad de la resolución impugnada y de cuantas derivan de la misma, incluyendo las liquidaciones impugnadas.

Y ello con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella

No cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo Dos de León. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.